

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que con fecha veinticinco de agosto último rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que acogió la demanda deducida en su contra.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con cuáles son las atribuciones de control que la ley laboral ha entregado a las cortes de apelaciones que conocen de un recurso de nulidad, fundado en la violación manifiesta de las normas que impone la sana crítica.

Cuarto: Que de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto por la recurrente, no es materia de derecho susceptible de ser unificada. En efecto, dice relación con la forma en que se debe analizar por la corte de apelaciones respectiva la causal de nulidad prevista en el artículo 478 b) del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.



Regístrese y devuélvase.

N° 112.414-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.



En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

